

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de octubre del 2025, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara la improcedencia de la denuncia de Revocación de Mandato, promovida por los Ciudadanos Teófila Santos Mateo, Alfredo González Salazar y Andrea Maura Ortiz Bartolo, en su carácter de Comisarios Municipales, Coordinadores Municipales, Delegados Municipales, Campesinos, Campesinas y Ciudadanos del Municipio de José Joaquín de Herrera, conocido como Hueycantenango, en contra de la Doctora Micaela Manzano Martínez, en su calidad de Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, por los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto del presente dictamen, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se describe el trámite que inicia desde las elecciones locales de los ayuntamientos, la declaración de validez y entrega de constancias a los candidatos electos, la interposición del Juicio de Revocación de Mandato, su trámite legislativo.

En el apartado denominado “Consideraciones”, se estableció la jurisdicción y competencia del Poder Legislativo en la materia, la legitimación y personaría de las partes en el juicio, la valoración de los requisitos de admisión de la denuncia y de procedencia del juicio de revocación de mandato, así como las valoraciones que se realizaron a los hechos de la denuncia, la contestación de la denuncia y de las pruebas ofrecidas por las partes en el Juicio de Revocación de Cargo.

En el apartado de “Resolutivos”, de esta Comisión Dictaminadora realizó las determinaciones legales del presente juicio de revocación de cargo.

I. ANTECEDENTES GENERALES

PRIMERO. *El día dos de junio del año dos mil veinticuatro, en el estado de Guerrero se llevaron a cabo las elecciones locales para elegir a los Diputados al Honorable Congreso e integrantes de los Honorables Ayuntamientos Municipales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, resultando electa la Ciudadana Dra. **Micaela***



Manzano Rendón como Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

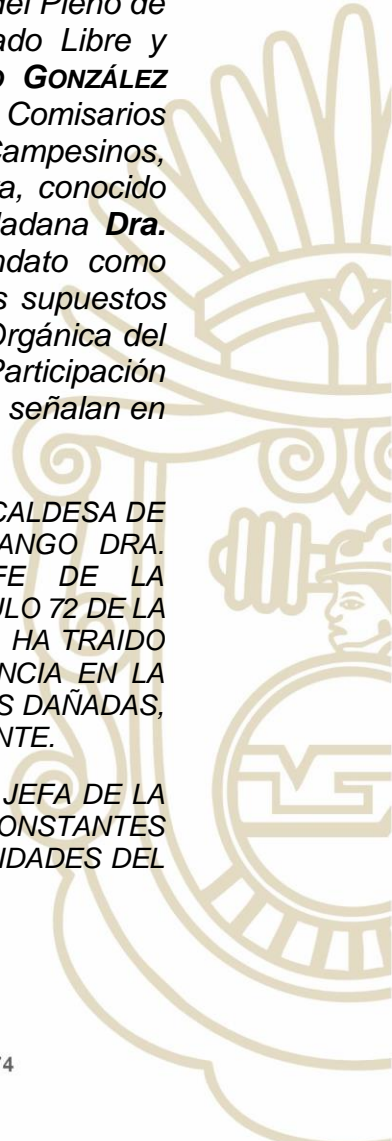
SEGUNDO. Una vez que se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría y validez a los candidatos electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero, con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, y en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, quedó formal y legalmente instalado el Cabildo Municipal del citado Municipio.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

A) PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, recibido en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado en veintitrés de abril del mismo año, y hecho del conocimiento del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los **CC. TEÓFILA SANTOS MATEO, ALFREDO GONZÁLEZ SALAZAR, ANDREA MAURA ORTÍZ BARTOLO Y OTROS**, en su calidad de Comisarios Municipales, Coordinadores Municipales, Delegados Municipales, Campesinos, Campesinas y Ciudadanos del Municipio de José Joaquín de Herrera, conocido como Hueycantenango, interpusieron denuncia en contra de la Ciudadana **Dra. MICAELA MANZANO MARTÍNEZ**, solicitando la revocación de su mandato como Presidenta Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero, bajo los supuestos previstos en los artículos 49, 72, 73, fracciones VII y XXIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 67 de la Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por las conductas y omisiones que señalan en los antecedentes del tenor siguiente:

“EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS OBLIGACIONES DE LA ALCALDESA DE JOSE JOAQUIN DE HERRERA CONOCIDO COMO HUEYCANTENANGO DRA. MICAELA MANZANO MARTINEZ, EN SU CALIDAD DE “JEFE DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL”, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, HA TRAIIDO COMO CONSECUENCIA EL DETERIORO DE LA CIUDAD, LA AUSENCIA EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LA FALTA DE AGUA, CALLES DAÑADAS, SOCAVONES, DRENAJES COLAPSADOS Y UNA VIOLENCIA ASFIXCIANTE.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL MICAELA MANZANO MARTINEZ, COMO JEFA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, HA PRIVILEGIADO LAS PACHANGAS, CONSTANTES VIAJES DE PASEO A OTROS ESTADOS, POR ENCIMA DE LAS PRIORIDADES DEL MUNICIPIO.



EN MATERIA DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PUBLICOS NO SABESMOS DONDE FUERON A PARAR LOS 17 MILLONES DE PESOS DE LA ULTIMA MINISTRACION DEL 2024, TAMPOCO SABEMOS EN QUE SE HA GASTADO LOS DINEROS DE LAS MINISTRACIONES DEL PRESENTE AÑO 2025, LE HA REHUIDO REITERADAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION DE INFORMAR DESLINDANDOSE INCLUSO AVECES BURLANDOSE, DICHIENDO QUE NO HAY DINERO.

EL DESDEN REITERADO A SUS OBLIGACIONES, LA HA LLEVADO A INCUMPLIR CON RECLAMOS DE LA SOCIEDAD QUE COMO NUNCA EN LA HISTORIA DEL MUNICIPIO, HA TENIDO QUE SALIR A PROTESTAR, EN LAS CALLES, EN EL AYUNTAMIENTO Y HASTA EN LA CLINICA DE SALUD MENTAL POR FALTA DE ATENCION MEDICA Y DE MEDICAMENTOS.

HAY UN REPUDIO GENERALIZADO HACIA ESE DESDEN DE LA ALCALDESA, POR EL MALTRATO Y POR BURLARSE A LAS COMPAÑERAS TRABAJADORAS DEL AYUNTAMIENTO, POR SU ORIGEN INDIGENA, HACIENDO DESCUENTOS A SUS SALARIOS SIN JUSTIFICACION, LO CUAL LA HACE INSOSTENIBLE EN EL CARGO. CUANDO UN GOBERNANTE YA NO TIENE EL APOYO DE SU SOCIEDAD, TODO SE CONVIERTE EN UNA ESPIRAL DE YERROS Y PROBLEMAS PARA EL MUNICIPIO. LO PRIMERO ES OMISION REITERADA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, LO DEMAS ES CONSECUENCIA.

TRANSGRESIONES:

1. ARTICULO 73, FRACCION VII, DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL: PARA "IMPLEMENTAR POLITICAS PUBLICAS Y PROGRAMAS DE PREVENCION DE LA VIOLENCIA, EN COORDINACION CON EL AREA MUNICIPALCORRESPONDIENTE ALA SEGURIDAD PUBLICA Y LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES RESPECTIVAS Y, DE SER EL CASO, DE OTROS MUNICIPIOS".

QUE LAS Y LOS CIUDADANOS PUEDAN EXPRESARSE PARA MANIFESTAR SUS OPINIONES O INCONFORMIDADES.

A. SECCIONES ORDINARIAS.

LA ALCALDESA HA INCUMPLIDO REITERADAMENTE CON SU OBLIGACION, NO CONVOCO ALA SEGUNDA SECCION DE NOVIEMBRE, A LA SEGUNDA SECCION DE ENERO, A LA SEGUNDA SECCION DE MARZO Y EN EL PRESENTE MES DE ABRIL NO HA CONVOCADO A NINGUNA SECCION ORDINARIA. CON ESTA OMISION REITERADA HA INCUMPLIDO CON EL ARTICULO 49 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE, QUE ESTABLECE TEXTUALMENTE LA OBLIGACION DE CELEBRAR "INESCUSABLEMENTE DOS SECCIONES ORDINARIAS MENSUALMENTE. ESTA OMISION REITERADA DE LA ALCALDESA, AFECTA SEVERAMENTE AL MUNICIPIO, POR QUE CONLLEVA LA AUSENCIA DE GOBIERNO, QUE ES EL CABILDO. CUANDO NO SE REUNE UN CABILDO EN UN MUNICIPIO ES EL REFLEJO DE LA AUSENCIA DE GOBIERNO POR QUE CLARAMENTE LO

ESTABLECE EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL GOBIERNO EN UN MUNICIPIO ES EL CABILDO.

B. SECCIONES DE CABILDO ABIERTO.

LA LEY ESTABLECE QUE POR LO MENOS CADA BIMESTRE SE REALICE UNA SECCION DE CABILDO ABIERTO. LA ALCALDESA HA INCUMPLIDO REITERADAMENTE CON SU OBLIGACION IMPOSIBILITANDO CON ELLO LA PARTICIPACION CIUDADANA.

A LOS CIUDADANOS NOS CORRESPONDE PRESENTAR ESTOS HECHOS QUE SON PUBLICOS Y NOTORIOS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA PRESIDENTA MUNICIPAL MICAELA MANZANO MARTINEZ, QUIEN DEBERA PROBAR ANTE EL CONGRESO LOCAL, CON LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, SI CUMPLIO CON LA OBLIGACION DE CONVOCAR A LAS SECCIONES ORDINARIAS Y ALAS SECCIONES DE CABILDO ABIERTO COMO LO ESTABLECE LA LEY. EL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, DEBERA SER CITADO EN ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVOCACION DE MANDATO, PARA ACREDITAR QUE LA PRESIDENTA MUNICIPLA NO HA NOTIFICADO EN 7 MESES NINGUNA SECCION DE CABILDO ABIERTO TAL COMO LIO ESTABLECE EL ARTICULO 67 DE LA LEY NUMERO 669 DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

LA OMISION REITERADA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL MICAELA MANZANO MARTINEZ, HA CONVULSIONADO LA VIDA DE LA CABECERA MUNICIPAL Y LOS PUEBLOS, SE RESPIRA POBREZA Y SE MANIFIESTAN REPROCHES HACIA LA ALCALDESA QUE HA ABANDONADO A LAS GENTES EN SUS COMUNIDADES, INCUMPLIDO CON SUS OBLIGACIONES.

LA OMISION REITERADA DE LA PRESIDENTA MICAELA MANZANO MARTINEZ, ES FLAGRANTE, NO HA PRESENTADO PUBLICAMENTE NINGUN PROGRAMA DE PREVENCION DEL DELITO Y VIOLENCIA DOMESTICA. POR EL CONTRARIO, SUBRAYA EL TEMA DE LA VIOLENCIA, A VECES DICIENDO QUE ELLA NO ES "LA FISCAL" Y OTRAS TAMBIEN BURLANDOSE, ESPRESANDO QUE SOLAMENTE HABLARA DE JARIPEOS Y BAILES, POR SI FUERA POCO, ACREDITANDO LA NULA Y REITERADA DESCOORDINACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ES EVIDENTE EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, NO NOS CORRESPONDE A LOS CIUDADANOS DEMOSTRAR ESTE HECHO LE CORRESPONDE A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, MICAELA MANZANO MARTINEZ PRESENTAR ANTE EL CONGRESO LOCAL, LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN POLITICAS PUBLICAS Y PROGRAMAS DE PREVENCION DEL DELITO QUE ESTA OBLIGADA A IMPLEMENTAR, TAMBIEN DEBERA RESPONDER ANTE EL CONGRESO LOCAL, POR QUE NO SE HA COORDINADO CON EL GOBIERNO ESTATAL.

2. ARTICULO 73, FRACCION XXIII, DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACION DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SOLICITAR AUTORIZACION AL CONGRESO LOCAL PARA AUSENTARSE DEL MUNICIPIO.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL HA OMITIDO REITERADAMENTE SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES AL CONGRESO LOCAL. CADA UNA DE ESAS AUSENCIAS HAN SIDO POR MAS DE CINCO DIAS Y HAN SIDO PARTE DEL ABANDONO EN QUE ESTA EL MUNICIPIO, SUMIDO EN RESAGO INSTITUCIONAL.

3. ARTICULO 49, DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECE TEXTUALMENTE: “LOS AYUNTAMIENTOS CELEBRARAN INEXCUSABLEMENTE DOS SECCIONES ORDINARIAS MENSUALMENTE DE LAS CUALES UNA DEBERA, CADA BIMESTRE, POR LO MENOS, SER SECCION DE CABILDO ABIERTO A EFECTO DE QUE LA CIUDADANIA Y LOS CONSEJOS Y GRUPOS CIUDADANOS QUE LAS LEYES PREVEEN CONOZCAN LOS ASUNTOS QUE SE VENTILEN Y PROPORCIONEN SUS PUNTOS DE VISTAS Y PROPUESTAS DE INTERES COLECTIVO” CONCATENADO CON LOS EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOSE JOAQUIN DE HERRERA, DONDE SE ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE LA OBLIGACION DE CONVOCAR A LAS SECCIONES ES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL.

4. ESTO ES UN ASUNTO CENTRAL, LA OMISION REITERADA DE LA ALCALDESA, MICAELA MANZANO MARTINEZ, AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACION DE MANERA HABITUAL, HA GENERADO LA AUSENCIA DE GOBIERNO Y LA IMPOSIBILIDAD DE NO HAY AGUA EN VARIOS PUEBLOS Y COMUNIDADES DEL MUNICIPIO, NO HAY ALUMBRADO, NO HAY AGUA POTABLE, TAMPOCO SE REPARAN LAS ESCASAS REDES DE AGUA POTABLE EXISTENTES, EL ABANDONO SE ADVIERTE POR TODOS LADOS.

NO HAY UNA ALCALDESA QUE ASUMA SU RESPONSABILIDAD Y QUE CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES, HAY UNA ALCALDESA QUE INCUMPLE CON LA LEY REITERADAMENTE Y QUE LE REHUYE A SUS OBLIGACIONES.

ES MENESTER QUE EL CONGRESO LOCAL, EN USO DE SUS FACULTADES, INICIE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REVOCACION DE MANDATO NO SOLAMENTE PARA DESTITUIR HA QUIEN HA INCUMPLIDO REITERADAMENTE CON SUS OBLIGACIONES SI NO TAMBIEN PARA QUE SE ESTABLEZCA UN PRECEDENTE SALUDABLE EN LA VIDA PUBLICA DE LA ENTIDAD, DONDE NINGUN GOBERNANTE VUELVA A DARLE LA ESPALDA A SU PUEBLO, A INCUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES Y A INCUMPLIR CON LA LEY.

DEBE QUEDAR CLARO EN GUERRERO, QUE LA LEY SI ES LEY.

DEBE QUEDAR CLARO EN GUERRERO, QUE EL PUEBLO PONE Y EL PUEBLO QUITA”.



B) TRÁMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO DE REVOCACIÓN.

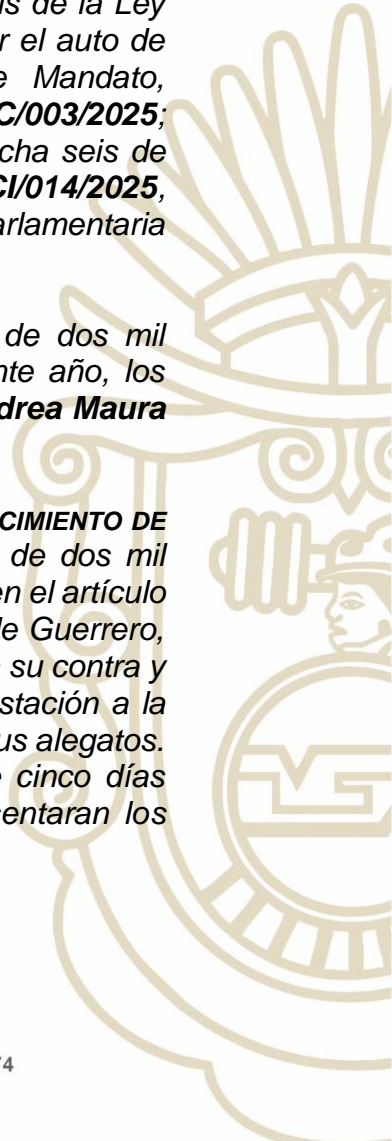
1. CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, del escrito de denuncia.

2. TURNO A LA COMISIÓN INSTRUCTORA. Seguidamente, mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/1020/2025**, de treinta de abril de dos mil veinticinco, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva turnó a esta Comisión Instructora la denuncia de antecedentes para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del dictamen correspondiente.

3. ACUERDO DE RADICACIÓN. Posteriormente, por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, de conformidad con los artículos 94, 95 y 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordenó dictar el auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Revocación de Mandato, registrándose en el libro correspondiente bajo el número **CI/LXIV/JSRC/003/2025**; auto que fue debida y legalmente notificado a los promoventes en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco a través del oficio número **HCE/1ER/LXIV/CI/014/2025**, el cual se fijó en los estrados de esta Comisión Instructora y en gaceta parlamentaria de la página web de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado.

4. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. Por escrito de ocho de mayo de dos mil veinticinco, recibido en esta Soberanía el nueve de mayo del presente año, los denunciantes **Teófila Santos Mateo, Alfredo González Salazar y Andrea Maura Ortiz Bartolo**, ratificaron su denuncia en tiempo y forma.

5. EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD DENUNCIADA, PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, notificado el quince del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 95 Bis, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se notificó a la servidora pública denunciada la denuncia presentada en su contra y se le otorgó un término de cinco días naturales para que diera contestación a la misma, ofreciera las pruebas que a esa parte corresponde y realizara sus alegatos. De igual manera, se concedió a la parte denunciante un término de cinco días naturales para ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes y presentaran los alegatos que a su derecho convenga.



Asimismo, esta Comisión Instructora, a efecto de no vulnerar los derechos y garantía de audiencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, en fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se le notificó al Cabildo del citado Ayuntamiento, dándosele vista para que en el término de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Para efectos de lo anterior, tiene aplicación la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con número de registro 177333, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Septiembre de 2005, Tesis: P. /J. 115/2005, página 890, del rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN AYUNTAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SEGUIDO EN CONTRA DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 14/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 277, del rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO)." sostuvo que cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas establecidas a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos deberán tener conocimiento de tales determinaciones, mediante notificación personal que se entienda con el síndico procurador, por ser éste el funcionario competente para defender los intereses municipales. Conforme a los artículos 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 41 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, el Congreso Local, a través de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está facultado para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal. Ahora bien, aunque la citada ley orgánica no prevea expresamente la intervención de los Ayuntamientos en el señalado procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en relación con el mencionado artículo 115, previamente a cualquier acto de privación debe hacerse saber a los Ayuntamientos el inicio del trámite relativo y darles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en su favor. En consecuencia, la referida legislatura debe ordenar el debido emplazamiento para permitirles esa defensa oportuna y adecuada.

Controversia constitucional 64/2004. Municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos. 28 de abril de 2005. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 115/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil cinco.”

6. AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS. *En fecha diez de junio de dos mil veinticinco, la Comisión Instructora analizó cada una de las probanzas ofrecidas por las partes en el Juicio. Por cuanto hace a la parte denunciante, desde el escrito de denuncia y en su momento de ofrecimiento de pruebas, no ofreció ninguna prueba en el presente asunto, quedando establecido en auto de fecha veintisiete de mayo del presente año.*

Por cuanto hace a la parte denunciada ofreció en tiempo y forma diversas pruebas documentales consistentes en copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, así como las pruebas instrumentales de actuales, la presuncional legal y humana.

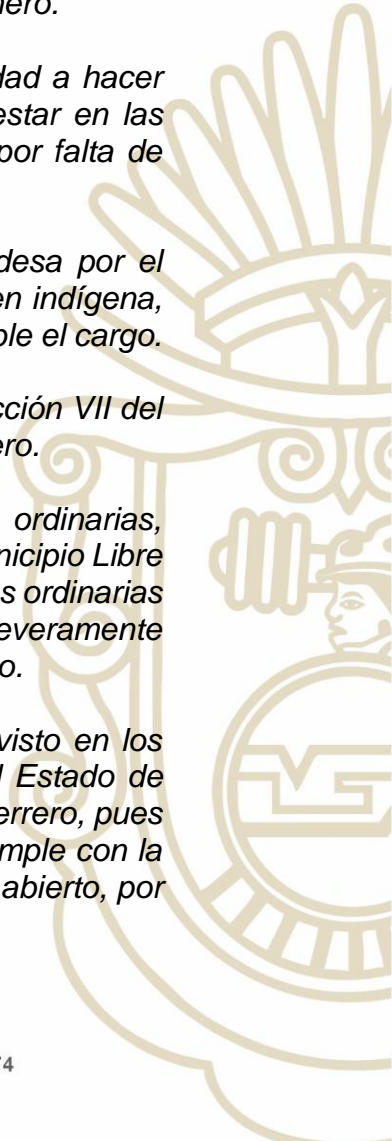
7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DESAHOGO DE ALEGATOS. *En fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Sesión Privada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presente solo el abogado de la parte denunciada, procediéndose al desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por la parte denunciada, las cuales se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza.*

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. *Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte denunciada por contestada la denuncia de Juicio de Revocación de Mandato, por ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes y por realizando sus respectivos alegatos; a la parte denunciante por no ofreciendo pruebas dentro del término otorgado y por no presentando alegatos, teniéndosele por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. En consecuencia, al no haber más pruebas o diligencias pendientes por desahogar en el presente juicio, mediante proveído de dos de julio de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se declaró **cerrada la instrucción**, quedando el expediente en estado de resolución.*



C. RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los Ciudadanos promoventes, en su escrito de denuncia de Revocación de Mandato, narraron sustancialmente los siguientes hechos:

- Que la denunciante como alcaldesa de Joaquín de Herrera, conocido como Hueycantenango, ha privilegiado las pachangas, los constantes viajes de paseo a otros estados, por encima de las prioridades del municipio, quien padece de deterioro por la ausencia en la calidad de los servicios públicos, ya que falta agua, existen calles dañadas, socavones, drenajes colapsados y una violencia asfixiante.
- Señalando que, en materia del manejo de los recursos públicos, no saben a dónde fueron a parar diecisiete millones de pesos de la administración 2024, que desconocen también en que se ha gastado los dineros de la presente ministración, que de manera reiterada ha rehuído a informar respecto al presupuesto, deslindándose de ello e incluso a veces burlándose dice que no hay dinero.
- Que el desdén reiterado de la alcaldesa ha llevado a la sociedad a hacer reclamos como nunca en la historia del municipio, que salen a protestar en las calles, en el Ayuntamiento y hasta en la Clínica de Salud municipal por falta de atención médica y medicamentos.
- Indican que existe repudio generalizado en contra de la alcaldesa por el maltrato y burlas hacia las trabajadoras del Ayuntamiento, por su origen indígena, a quienes les realiza descuentos sin justificación, lo que hace insostenible el cargo.
- Manifiestan que la denunciada transgrede el contenido de la fracción VII del artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.
- Que ha incumplido reiteradamente en convocar a sesiones ordinarias, incumpliendo con el contenido del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el que establece inexcusablemente dos sesiones ordinarias de manera mensual, que esa omisión por parte de la alcaldesa afecta severamente al municipio porque conlleva a la ausencia de gobierno que es el cabildo.
- Expresan que la funcionaria denunciada no cumple con lo previsto en los numerales 67 de la Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, pues no prueba ante el Congreso local con las actas correspondientes si cumple con la obligación de convocar a las sesiones ordinarias y sesiones de cabildo abierto, por



cuanto a esto último la ley establece que por lo menos cada bimestre se realice una sesión de cabildo abierta, sin que la alcaldesa cumpla con dicha obligación.

➤ Precisan que la omisión reiterada de la Presidenta Municipal ha convulsionado la vida de la cabecera municipal y de los pueblos, ya que se respira pobreza y los ciudadanos manifiestan reproches hacia la alcaldesa, además de que no ha presentado ningún programa de prevención del delito y violencia doméstica, por el contrario, refiere que el tema de la violencia no compete a ella sino al Fiscal.

➤ Refieren que es evidente que el incumplimiento reiterado de la Presidenta Municipal no corresponde a ellos demostrarlo sino a la alcaldesa ante el Congreso Local.

➤ Que, de igual forma, la funcionaria denunciada ha omitido reiteradamente solicitar las autorizaciones al Congreso Local sobre cada una de sus ausencias, las cuales son por más de cinco días abandonando sus obligaciones y transgrediendo la fracción XXIII del artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Sin que los denunciantes hayan aportado prueba alguna ni alegatos en el presente juicio.

Por su parte, la servidora pública denunciada, **Dra. Micaela Manzano Martínez**, en su carácter de Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, al contestar la denuncia, en esencia adujo:

❖ Que los denunciantes establecen de forma genérica y vaga el desarrollo de sus pretensiones de omisión de actividad administrativa del municipio, pretendiendo se revierta la carga de la prueba a la aquí denunciada, lo que considera inverosímil puesto que quien afirma está obligado a probar, que por ello las imputaciones que le hacen ellos deben demostrarlas, de acuerdo a la materia penal.

❖ Manifiesta que son falsas las acusaciones que se le hacen porque no exhiben constancia alguna que las pruebe, circunstancia que deja en evidencia la falta de legitimación por parte de los denunciantes, puesto que corresponde a ellos demostrar la conducta infractora que se le atribuye a la aquí denunciada.

❖ Indica que, contrario a lo que señalan los denunciantes, los integrantes del Ayuntamiento de forma periódica se han reunido para atender las necesidades de la población, no obstante de que los acusadores forman parte del bloque de

ciudadanos que de manera arbitraria cerraron las instalaciones del palacio municipal desde el diez de abril de dos mil veinticinco, generándose una sede alterna provisional, que al día de hoy las actividades se han normalizado en el lugar de gobierno de José Joaquín de Herrera.

La Edil denunciada, en su escrito de contestación ofreció como pruebas documentales públicas y se le admitieron de su parte las siguientes: **17 copias certificadas de las actas de sesión** de cabildo del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, las cuales consisten en: **3** de fecha 20 de enero de dos mil veinticinco, consistentes en: **a).** Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, relativa al análisis y aprobación, en su caso, del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025. **b).** Acta de la Dieciseisava Sesión Extraordinaria de Cabildo, relativa a la puesta en conocimiento al cabildo municipal sobre la anexión de la comunidad de Buenavista de las Pilas, a la extensión territorial de José Joaquín de Herrera. **c).** Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, relativa a la propuesta, y en su caso, aprobación de la persona que será designada como Secretaria Ejecutiva del SIPINNA municipal; **7** actas de fechas cuatro, cinco, ocho, trece, catorce y diecisiete de febrero de dos mil veinticinco: La **primera**, corresponde al Acta de instalación y toma de protesta de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública de José Joaquín de Herrera, Guerrero. La **segunda**, correspondiente al Acta de instalación del Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana 2024-2027. La **tercera**, relativa al Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Reinstalación del Sistema de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero. La **cuarta**, relativa al Acta de Cabildo en la que la Secretaria General del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, hace constar y certifica que en el Libro de Actas del H. Cabildo No. Existe una con fecha doce de febrero de 2025, marcada con el número “DÉCIMOCTAVA”. La **quinta**. El Acta de Cabildo en la que la Presidenta Municipal informa sobre el cumplimiento que se debe dar a los requerimientos para la instalación o incorporación de una nueva Biblioteca Pública. La **sexta**, respecto al Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, en relación a la propuesta y en su caso aprobación del anexo del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, correspondientes a los salarios, apoyos mensuales para Comisarios y Delegados municipales, así como de la propuesta y en su caso aprobación del apoyo extraordinario anual para Comisarios, Coordinadores y Delegados Municipales. La **séptima**, referente al Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se tocó el tema de la propuesta y en su caso aprobación, de la inscripción del municipio para ser partícipes de la “Guía Consultiva de Desempeño Municipal”; **4** Actas de fechas trece, diecinueve, veintitrés y veinticinco de abril, respectivamente, de dos mil veinticinco, siendo las siguientes: **A.** Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo en la

que se debatió el tema de la propuesta y en su caso aprobación del establecimiento de una sede alterna temporal para el funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio, debido a la toma del palacio municipal. **B.** Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se trató el análisis en relación a diversos oficios que les fueron remitidos por el Congreso del Estado. **C.** Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se abordó el análisis y aprobación sobre el tema de la situación que guarda la sede del Palacio Municipal de José Joaquín de Herrera y las acciones legales a tomar. **D.** Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, de la que se advierte del orden del día, concretamente en el punto número tres, el análisis y en su caso aprobación, de la compra de insumos relacionados al día del niño y la niña, día de las madres, día del maestro y el día del estudiante, para su entrega en las comunidades del Municipio de José Joaquín de Herrera. Finalmente, **dos** Actas de Sesiones Ordinarias de Cabildo y **un** Acta Informativa, de fechas tres, nueve y dieciséis de mayo, respectivamente, de dos mil veinticinco, consistentes en: **La relativa** al análisis y en su caso aprobación, del punto de acuerdo que contiene la solicitud con carácter de urgente, dirigida a la Secretaría del Bienestar del Gobierno de México, a efecto de agilizar la aprobación de la propuesta de obra pública ingresada a la plataforma correspondiente, del Municipio de José Joaquín de Herrera, para el ejercicio fiscal 2025. **La relativa** al análisis y aprobación del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de José Joaquín de Herrera, para el periodo de 2024-2027. **La relativa** al Acta Informativa por medio de la cual la Secretaria General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, da a conocer al Cabildo del mismo, la notificación realizada por parte de la Comisión Instructora del H. Congreso local, respecto al Juicio de Suspensión o Revocación de Cargo o Mandato, registrado bajo el número **CI/LXIV/JSRC/003/2025**, entregando a cada uno de los integrantes copia simple del oficio de referencia, para su conocimiento y atención. De igual forma, ofreció y se le admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Ofrecidas que fueron las probanzas de referencia, se realizó el desahogo de las mismas en Audiencia de Sesión Privada de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

Seguido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que esta Comisión Instructora realiza bajo los siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3º, 43, 61 fracción XVI, 170, 171, 172, 173, 174, 176 y 178, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 1º, 161, 162, 163, 164, 167, 174 fracción II, 177 fracción I, inciso b), 195 fracción XXXIII, 296, 297 fracción IX, 337, 338 fracción III y 339 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Instructora y el Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tienen jurisdicción y son competentes para conocer y resolver el presente Juicio de Revocación de Mandato en contra de la Ciudadana **Dra. Micaela Manzano Martínez, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero.**

Que al efecto, es necesario señalar la obligación de este Poder Legislativo, de observar las tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación de las mismas en el ejercicio de esta Soberanía, de su facultad de control constitucional por responsabilidad a través del Juicio de Revocación de Mandato, ejercido mediante proceso jurisdiccional respecto al mismo, y conforme a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Así como lo sostenido por el Pleno del máximo órgano de control constitucional en su tesis de la Novena Época, con número de registro 191306, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de agosto de 2000, Tesis: 2a. CV/2000, página: 364, del rubro **“JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y**

SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.”; de ahí su aplicación y observancia en el presente asunto.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 30, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 232 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 95 bis fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los Ciudadanos **Teófila Santos Mateo, Alfredo González Salazar y Andrea Maura Ortíz Bartolo**, en su calidad de promoventes, así como de la Dra. **Micaela Manzano Martínez**, Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, calidad legalmente reconocida con las documentales consistentes en la Constancia de Mayoría y Validez y de la Declaratoria de Validez de la Elección de Presidencia Municipal, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la que agregó en copia fotostática certificada por la Licenciada Natalia Flores Jiménez, Secretaria General del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

TERCERO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO. Esta Comisión Instructora procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 Bis, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

1). REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Seguidamente, esta Comisión Instructora se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de Juicio de Revocación de Mandato o Cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Bis, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que textualmente dice:

“Artículo 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los artículo anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II. Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.



...”

De las disposiciones transcritas, se establecen los siguientes elementos a cumplir:

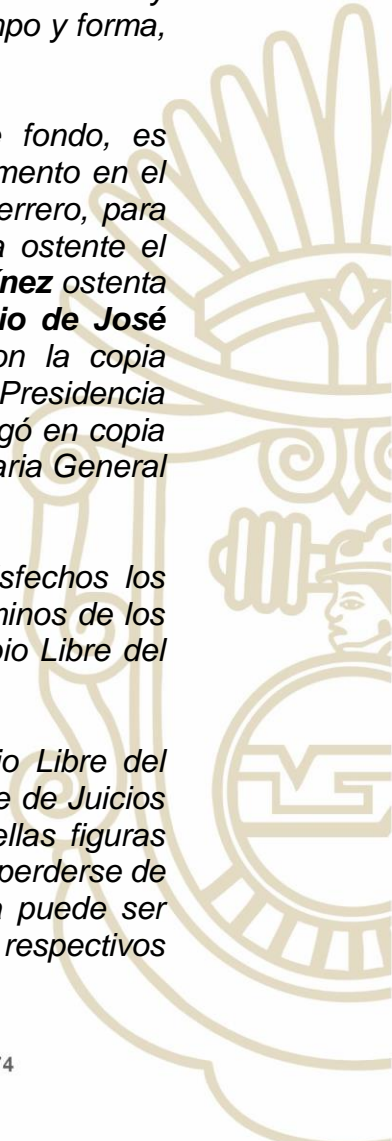
A. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO. Este elemento se cumple, toda vez que en la presentación de la denuncia se desprende que ésta se encuentra suscrita por **Teófila Santos Mateo, Alfredo González Salazar y Andrea Maura Ortíz Bartolo**, quienes acreditaron ser Comisarios Municipales, Coordinadores Municipales, Delegados Municipales, Campesinos, Campesinas y Ciudadanos del Municipio de José Joaquín de Herrera, conocido como Hueycantenango, Guerrero.

B. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. Este elemento se cumple, en razón de que mediante escrito recibido en esta Soberanía el nueve de mayo de dos mil veinticinco, los denunciantes **Teófila Santos Mateo, Alfredo González Salazar y Andrea Maura Ortíz Bartolo** ratificaron su escrito de denuncia en tiempo y forma, ante la Comisión Instructora.

2). PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN. Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para revocar el cargo a un Edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, la **Dra. Micaela Manzano Martínez** ostenta el cargo de **Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero**, lo que se acredita legalmente con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la que agregó en copia fotostática certificada por la Licenciada Natalia Flores Jiménez, Secretaria General del citado Ayuntamiento.

En este sentido, para esta Comisión Instructora se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión y procedencia de la denuncia, en términos de los artículos 95 y 95 bis, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

CUARTO. Es importante señalar, que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece el procedimiento a seguir en tratándose de Juicios de Suspensión o Revocación de Cargo, y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil. No debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico, donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos



Ayuntamientos, sin más formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte de la Edil denunciada, lo que en el caso no acontece; sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad, en caso de comprobarse las acciones de la servidora pública, cuidando de no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar, con las pruebas presentadas, a la revocación o la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad de la Edil denunciada, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan aplicables al caso.

Así, tenemos que, para el ejercicio de cualquier acción legal, es necesaria la existencia de un derecho legítimamente tutelado, y la prueba de que existe interés jurídico de los actores es mediante la comprobación de la existencia del derecho que se invoca como afectado, así como la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan ese derecho en el tema a estudio.

QUINTO. *Al respecto, esta Comisión Instructora considera que, una vez confrontados los hechos de la denuncia con los de la contestación a la misma, se determina declarar **improcedente** la acción de revocación de mandato instaurada por los Ciudadanos **Teófila Santos Mateo, Alfredo González Salazar y Andrea Maura Ortiz Bartolo**, en su carácter de Comisarios Municipales, Coordinadores Municipales, Delegados Municipales, Campesinos, Campesinas y Ciudadanos del Municipio de José Joaquín de Herrera, conocido como Hueycantenango, por las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:*

Los denunciantes no ofrecen ninguna prueba a efecto de demostrar las causales previstas en los artículos 49, 72, 73, fracciones VII y XXIII y 95 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 67 de la Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por las cuales pretenden la revocación del mandato de la denunciada y así probar las supuestas conductas realizadas por la servidora pública.

En efecto, como lo refiere la denunciada, en un proceso de revocación de mandato de un Presidente Municipal, los denunciantes tienen la carga de probar las causas que motivan la solicitud de revocación y no con base a las normas establecidas en materia penal, como erróneamente lo señala la denunciada en su escrito de contestación, sino con apoyo en el contenido del artículo 251 del Código Procesal

Civil vigente en el Estado de Guerrero, el que se aplica de manera supletoria al presente asunto, y que establece:

“Artículo 251. Carga de la prueba de afirmaciones y negaciones. El actor debe probar los hechos en que funde su acción y el demandado aquellos en los que base sus excepciones.”

Precepto que, conforme al numeral 95 bis, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los procesos de revocación de mandato se aplica supletoriamente; y el artículo 251 de la ley adjetiva civil, como lo señala la servidora pública denunciada, arroja la carga de la prueba a los denunciantes a fin de que demuestren los hechos que afirman.

En palabras simples, quien afirma algo en juicio debe estar en condiciones de probarlo. Se trata, en consecuencia, de una distribución de tareas a cargo de alguna o todas las partes en un proceso judicial o administrativo.

Ahora, desde un punto de vista técnico, la carga de la prueba tiene un doble carácter:

Carga en sentido subjetivo. Se refiere a la necesidad que tiene cada parte de probar sus afirmaciones si quiere obtener una decisión favorable. Es una especie de “obligación estratégica”. Si no prueba, pierde.

Carga en sentido objetivo. Son las reglas jurídicas que indican cómo debe fallar la autoridad cuando los hechos controvertidos no han sido probados. En otras palabras, señala a quién le perjudica la falta de prueba.

Esto significa que, en el caso, los denunciantes debieron presentar pruebas suficientes para sustentar sus acusaciones y convencer a este Poder Legislativo que la Presidenta Municipal ha incurrido en los supuestos que señalaron para su revocación.

Sin embargo, ninguna prueba ofrecieron, como se advierte de las constancias que conforman el expediente en estudio, pretendiendo los denunciantes que la servidora pública denunciada lo hiciera, lo que no es legal, en virtud de que la regla general indica que la parte que afirma un hecho en juicio tiene la carga de probarlo; y en el Juicio de Revocación de Mandato, donde se alega que la alcaldesa del municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, ha privilegiado las pachangas, los constantes viajes de paseo a otros Estados, que se burla de trabajadoras del Ayuntamiento y que las maltrata, que existen documentos sin justificación, todo esto por encima de las prioridades del municipio, el cual padece de deterioro por la ausencia en la calidad de los servicios públicos ya que falta el agua, existen calles dañadas, socavones, drenajes colapsados y una violencia asfixiante; que la clínica

de salud municipal tiene falta de atención médica y de medicamentos; que en materia de manejo de los recursos públicos no saben a dónde fueron a parar diecisiete millones de pesos de la administración 2024, que desconocen también en qué se han gastado los dineros de la presente administración, y que de manera reiterada ha rehuido informar respecto al presupuesto; que el desdén reiterado de la alcaldesa ha llevado a la sociedad a hacer reclamos como nunca en la historia del municipio, que salen a protestar en las calles.

Hechos los anteriores que, conforme al numeral 251 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, el que se aplica de manera supletoria, la servidora pública denunciada no tiene la obligación de probar, obligación que recae en los denunciantes pues ellos son los que tienen la carga de la prueba; y en caso de presentar alguna dificultad para hacerlo por algunas causales, existe el acceso a la información, derecho que pudieron haber ejercitado.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado, que la Edil denunciada ofreció diecisiete actas de Sesión de Cabildo, las cuales, al encontrarse certificadas por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no encontrarse objetadas por la contraparte en cuanto a su validez, adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 298 fracción II y 350 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, aplicado supletoriamente a la ley de la materia; al ser así, demuestran plenamente las sesiones que celebra el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, por cuanto al año que transcurre (2025).

Así también, a la denunciada se le admitieron las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, sin embargo, estas pruebas no tienen vida propia, pues en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera; y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos, y en el caso, las únicas pruebas que existen son las actas de Cabildo presentadas por la servidora pública denunciada y que prueban únicamente las sesiones de Cabildo que se han celebrado durante el año que cursa.

No obstante, esos elementos probatorios, como se señaló con anterioridad, la carga de la prueba por los señalamientos que realizan los denunciantes les corresponde a ellos, quienes son los que debieron aportar los elementos evidenciables de convicción que hagan presumible la existencia del acto u omisión por parte de la denunciada.

Así las cosas, los denunciantes únicamente realizan apreciaciones subjetivas sin sustento ni fundamento, en virtud de que no ofrecieron ninguna prueba que acredite las causales a que aluden, lo que da como resultado se declare improcedente la acción de revocación de mandato.

Sosteniéndose lo anterior, toda vez que los denunciantes en su escrito inicial de denuncia argumentan una serie de situaciones y conductas realizadas por la servidora pública, sin embargo, no las prueban o adecuan a los ordenamientos jurídicos que señalan.

Además de lo anterior, se advierte de la denuncia que los denunciantes no realizan hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar en que la Edil demandada supuestamente llevó a cabo los hechos que se le imputan; puntualizándose, que corresponde a la parte denunciante la obligación de narrar los hechos en que sustente la acción, de tal suerte que no basta con señalar hechos genéricos y apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo una premisa fundamental para la procedencia de la revocación de mandato, sino que esa carga radica en relatar con precisión, como ya se dijo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoyen su denuncia, a fin de que la acusada tenga oportunidad de preparar su defensa y no quede a expensas de un fallo arbitrario, previo el análisis por parte de esta Comisión Instructora respecto de las pruebas ofrecidas por las partes.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada con número de registro digital 191895, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s). Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª. XXXI/2000, Tomo XI, Mayo de 2000, visible en la página 298, del rubro y texto siguientes:

“AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. *Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo,*

excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que la integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

*En ese contexto, esta Comisión Instructora llega al convencimiento de que la denuncia presentada no viene soportada, como se señaló, no contiene elementos de prueba que demuestren las causales. Consecuentemente, no se acreditan las supuestas irregularidades cometidas por la servidora pública que se denuncia; y al no reunirse ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 49, 72, 73, fracciones VII y XXIII y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 67 de la Ley Número 669 de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se impone decretar la **improcedencia** del Juicio de Revocación de Mandato instaurado en contra de la Dra. **Micaela Manzano Martínez**, en su calidad de Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, al no haber probado sus pretensiones los denunciantes en su escrito de denuncia que presentaron ante este Poder Legislativo el veintitrés de abril de dos mil veinticinco”.*

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 08 de octubre del 2025 del año en curso, el dictamen con proyecto de Acuerdo fue en listado como lectura, discusión y aprobación en su caso, por lo que habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS TEÓFILA SANTOS MATEO, ALFREDO GONZÁLEZ SALAZAR Y ANDREA MAURA ORTÍZ BARTOLO, EN SU CARÁCTER DE COMISARIOS MUNICIPALES, COORDINADORES MUNICIPALES, DELEGADOS MUNICIPALES, CAMPESINOS, CAMPESINAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, CONOCIDO COMO HUEYCANTENANGO, EN CONTRA DE LA DOCTORA MICAELA MANZANO MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO, POR LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE DICTAMEN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la denuncia de Revocación de Mandato, promovida por los Ciudadanos **Teófila Santos Mateo, Alfredo González Salazar y Andrea Maura Ortíz Bartolo**, en su carácter de Comisarios Municipales, Coordinadores Municipales, Delegados Municipales, Campesinos, Campesinas y Ciudadanos del Municipio de José Joaquín de Herrera, conocido como Hueycantenango, en contra de la Doctora **Micaela Manzano Martínez**, en su calidad de Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, por los razonamientos vertidos en el Considerando **Quinto** del presente dictamen con resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - No ha lugar a la revocación del cargo de Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, a la **DOCTORA MICAELA MANZANO MARTÍNEZ**, por las consideraciones detalladas en el Considerando **Quinto** del presente fallo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Se solicita que el presente juicio sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión Instructora y se ordene archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la parte Denunciante, informándole que quedan salvaguardados sus derechos.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

GLAFIRA MERAZA PRUDENTE

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS TEÓFILA SANTOS MATEO, ALFREDO GONZÁLEZ SALAZAR Y ANDREA MAURA ORTÍZ BARTOLO, EN SU CARÁCTER DE COMISARIOS MUNICIPALES, COORDINADORES MUNICIPALES, DELEGADOS MUNICIPALES, CAMPESINOS, CAMPESINAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, CONOCIDO COMO HUEYCANTENANGO, EN CONTRA DE LA DOCTORA MICAELA MANZANO MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOSÉ JOAQUÍN DE HERRERA, GUERRERO, POR LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE DICTAMEN.)

